

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.-**

**SENTENCIA Nro. 009
Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Uriel, Nubia, Alba Rocío Moreno Garzón y Otros
Causante: José Gilberto Moreno Peña e Inés Garzón De Moreno
Radicación: 76-122-40-89-001-2018-00482-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **URIEL, NUBIA, ARBEY, ALBA ROCÍO, ÁLVARO AUGUSTO, JOSÉ GILBERTO, OLGA INÉS, ENERIETH y NORAL HELENA MORENO GARZÓN y ENEIDER MORENO CEBALLOS** siendo causantes **JOSÉ GILBERTO MOREÑO PEÑA e INÉS GARZÓN DE MORENO** quienes fallecieron los días 1° de mayo de 2016 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, ambos en el municipio de Caicedonia, lugar de su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho Judicial, el día 05 de octubre de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes **JOSÉ GILBERTO MORENO PEÑA e INÉS GARZÓN DE MORENO** quienes fallecieron los días 1° de mayo de 2016 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, ambos en el municipio de Caicedonia, indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de los causantes y asiento principal de los negocios; que sean reconocidos como herederos de los causantes, en calidad de hijos a los señores **URIEL, NUBIA, ARBEY, ALBA ROCÍO, ÁLVARO AUGUSTO, JOSÉ GILBERTO, OLGA INÉS, ENERIETH y NORAL HELENA MORENO GARZÓN** y dos (02) hijos extramatrimoniales, **MILETH y ENEIDER MORENO CEBALLOS**. Agregan que, al momento de sus decesos, ninguno de los causantes, otorgaron testamento.

Se relaciona como bien dejado por la causante **INÉS GARZÓN DE MORENO**: como único activo el 100% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Caicedonia, Valle situado en la calle 10-A- con carrera 6-E-2 de la manzana Nro. 2 de urbanización denominada "COVICO", compuesto así: casa de habitación con su correspondiente lote de terreno que mide seis metros (6M) de frente, por un fondo de doce metros (12M). Predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 382-14464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca.

TRADICIÓN: La causante adquirió del derecho dominio y posesión sobre este bien, según escritura pública Nro. 491 del 10 de julio de 1.990 corrida en la Notaría Única de Caicedonia Valle, siendo registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 382-14464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, departamento

del Valle del Cauca.

Se relaciona que los derechos se avalúan en la suma de \$ 15.347.000,00 siendo éste el total del activo herencial y en cuanto el pasivo hacen referencia a honorarios del abogado por valor de \$ 4.500.000,00 como también unos particulares gastos de la misma sucesión.

Revisada la demanda, se procedió mediante providencia del 29 de octubre del 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes referidos¹; se reconoció a los señores **URIEL, NUBIA, ARBEY, ALBA ROCÍO, ÁLVARO AUGUSTO y JOSÉ GILBERTO MORENO GARZÓN, como también a MILETH y ENEIDER MORENO PEÑA.** Se ordenó notificar a **OLGA INÉS, ENERIETH y NORAL HELENA MORENO** con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación de herederos.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería a la apoderada Dr. MARLENE DEL SOCORRO SÁNCHEZ PEÑA.

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados; en cuanto a la notificación de **OLGA INÉS, NORA ELENA y ENERIETH MORENO GARZÓN,** se surtieron de manera personal ante la secretaría del despacho y quienes dentro del término oportuno, a través de apoderado judicial, solicitaron su reconocimiento como herederos, en la presente causa sucesoral.

Mediante auto Nro. 1348 del 13 de septiembre del 2019, se reconoce a las señoras **NORA ELENA, OLGA INÉS y ENERIETH MORENO GARZÓN,** sus condiciones de herederas. Así mismo se se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 26 de agosto de 2020, audiencia ésta a la cual comparecieron los apoderados judiciales de las partes interesadas, y en la que, de mutuo acuerdo, dirimieron sus diferencias, en cuanto a la relación de pasivos, conviniendo su exclusión, motivo por el cual el titular del Despacho, le dio su aprobación, requiriéndolos para que en un solo escrito, lo hicieran allegar al Despacho, como así sucedió, procediéndose en esa misma audiencia, facultarlos para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el cual fue allegado dentro del término dispensado para ello, y que es motivo de resolución en esta presente decisión.

Allegado entonces el trabajo de partición y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de

relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión de los causantes **JOSÉ GILBERTO MORENO PEÑA e INÉS GARZÓN DE MORENO**, y habiendo solicitud de todos los herederos, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso, y como quiera que la partición versa sobre bien inmueble, se ordenará que esta sentencia lo mismo que las hijuelas, sea escrita en el respectivo registro inmobiliario del bien, copia de lo cual se agregará al expediente. De igual manera, tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en la notaría única de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1°. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de los causantes, **JOSÉ GILBERTO MORENO PEÑA e INÉS GARZÓN DE MORENO**, quienes en vida se identificaron con las C.C. Nro. **2.523.949 y 29.323.034, respectivamente.**

2°. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle en la matrícula inmobiliaria No. **382-14464**. Déjese constancia en el expediente.

3°. PROTOCOLÍCESE en la Notaría de esta ciudad, la partición como la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaaad37e3230725c3feaec31b3081ff9ee6ad2c5786f28fd986edf3666b655c
Documento generado en 13/10/2021 07:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>